



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 384 JUEVES 04 DE FEBRERO DEL AÑO 2016

Resolución No. 384-01: Se aprueban las Actas Nos. 380, 381 y 382, correspondientes a las Sesiones del CNSS, celebradas en fechas 10 y 18 de Diciembre del 2015, y 08 de Enero de 2016, respectivamente, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 384-02: **CONSIDERANDO 1:** Que la problemática planteada en la Resolución del CNSS No. 382-03 está referida a la negación de servicios de salud y falta de cobertura sobre la base de los diagnósticos.

CONSIDERANDO 2: Que la propuesta de resolución presentada por la Licda. Mártez se orienta a igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, siempre y cuando el procedimiento y/o la sustancia requerida se encuentren dentro del Catálogo de Prestaciones y Cuadro de Medicamentos del PDSS.

CONSIDERANDO 3: Que el Catálogo del PDSS está basado en procedimientos y medicamentos, y no en diagnósticos.

CONSIDERANDO 4: Que la SISALRIL, en cumplimiento al mandato dado por el CNSS, mediante la Resolución No. 375-02, d/f 29/10/2015, emitió la Resolución Administrativa No. 00204-2016 en fecha 12/01/2016 donde dispuso en el Párrafo del Artículo Noveno lo siguiente: “Las ARS garantizarán la cobertura de los medicamentos ambulatorios incluidos en el Catálogo de Medicamentos Ambulatorios, independientemente de la condición o enfermedad para los que hayan sido prescritos”.

CONSIDERANDO 5: Que luego de analizar la propuesta de resolución presentada por la Licda. Teresa Mártez, en relación a la negación de servicios de salud y falta de cobertura sobre la base de los diagnósticos y después de haber estudiado y evaluado el contenido de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00204-2016 d/f 12/1/2016, ha quedado demostrado que esta última contiene la respuesta a lo solicitado, en el Párrafo de su Artículo Noveno.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por concluido el mandato de la Resolución del CNSS No. 382-03, en vista de que la respuesta a lo solicitado en la misma, está contenida en el Párrafo del Artículo Noveno de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00204-2016 de fecha 12/01/2016.

SEGUNDO: Instruye al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a las partes involucradas.

Resolución No. 384-03: CONSIDERANDO 1: Que mediante la Resolución No. 369-04 del 23/04/2015, el CNSS autorizó transitoriamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) transferir mensualmente a la Administradora de Estancias Infantiles del Seguro Social (AEISS) el monto de la nómina que cubría el IDSS ascendente a RD\$12,813,484.00 adicionalmente a la cápita establecida en la Resolución No. 198-02 del CNSS del 22 de diciembre del 2008 con cargo a la cuenta de Estancias Infantiles del Régimen Contributivo desde febrero hasta agosto del 2015; los cuales serán invertidos única y exclusivamente para el fin indicado.

CONSIDERANDO 2: Que mediante comunicación de fecha 26/08/2015, la AEISS solicitó al CNSS extender el plazo de septiembre a diciembre para el pago de las nóminas establecido en la Resolución del CNSS No. 369-04 del 23/04/2015 en vista de que los fondos para el pago de las nóminas en este período continuaban sin provisión en la ejecución presupuestaria 2015, a pesar de los esfuerzos realizados por esa entidad.

CONSIDERANDO 3: Que mediante Resolución No. 375-05, d/f 29/10/2015, el CNSS remitió a la Comisión Especial de Estancias Infantiles, creada mediante Resol. No. 187-02 d/f 31/07/08, la solicitud realizada por el IDSS, de autorización de la entrega completa de las partidas mensuales recaudadas para las Estancias Infantiles de la Seguridad Social, teniendo dicha Comisión que presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 4: Que en el dispositivo TERCERO de la Resolución No. 375-05, el CNSS le reitera a la Comisión Especial de Estancias Infantiles que garantice el cumplimiento de los mandatos establecidos en la Resolución del CNSS No. 369-04, d/f 23/4/15, desde el Artículo SEGUNDO hasta el SEXTO y que rinda un Informe al CNSS.

CONSIDERANDO 5: Que mediante el dispositivo PRIMERO de la Resolución No. 376-01 del 29/10/2015, el CNSS autorizó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a transferir a la Administradora de Estancias Infantiles del Seguro Social (AEISS), el monto de la nómina que cubría el IDSS ascendente a RD\$12,813,484.00, adicionalmente a la cápita establecida en la Resolución No. 198-02 del CNSS del 22 de diciembre del 2008 con cargo a la cuenta de Estancias Infantiles del Régimen Contributivo, correspondientes a los meses de octubre y noviembre del 2015; los cuales serán invertidos única y exclusivamente para el fin indicado.

CONSIDERANDO 6: Que mediante Resolución No. 378-02 del 26/11/2015, el CNSS autorizó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a transferir a la Administradora de Estancias Infantiles del Seguro Social (AEISS), el monto de la nómina que cubre el IDSS ascendente a RD\$25,626,968.00, adicionalmente a la cápita establecida en la Resolución No. 198-02 del CNSS del 22 de diciembre del 2008 con cargo a la cuenta de Estancias Infantiles del Régimen Contributivo, correspondiente al salario del mes de diciembre y el salario trece del 2015; los cuales serán invertidos única y exclusivamente para el fin indicado.

CONSIDERANDO 7: Que los mandatos establecidos en la Resolución del CNSS No. 369-04, d/f 23/4/15, desde el Artículo SEGUNDO hasta el SEXTO y del Dispositivo TERCERO de la Resolución 376-01, continúan en proceso de discusión por parte de la Comisión Especial de Estancias Infantiles sin que hasta el momento se haya logrado un acuerdo para la solución definitiva del caso.

CONSIDERANDO 8: Que mientras tanto, la AEISS no cuenta con los recursos correspondientes para cubrir al salario del mes de enero 2016 de su plantilla de personal en

vista de que el mandato de la Resolución No. 378-02 del 26/11/2015 sólo cubrió los salarios del mes de diciembre y el salario trece del 2015 respectivamente.

CONSIDERANDO 9: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social y como tal es función del mismo establecer políticas de seguridad social orientadas a la protección integral y al bienestar general de la población, en especial a elevar los niveles de equidad, solidaridad y participación; a la reducción de la pobreza, la promoción de la mujer, la protección de la niñez y la vejez. Así como, adoptar las medidas necesarias, en el marco de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas.

CONSIDERANDO 10: Que el CNSS en su condición de rector del SDSS desarrolla esfuerzos por buscar alternativas que permitan ampliar las fuentes de ingreso para garantizar la sostenibilidad de la Protección al Menor a través de las Estancias Infantiles en el marco de las disposiciones del Párrafo V del Artículo 4 del Procedimiento para el Inicio de los Servicios de Estancias Infantiles del Régimen Contributivo aprobado por la Resolución del CNSS No. 211-03 del 25/06/2009 y del Párrafo III de la Resolución del CNSS No. 264-06 del 07/04/2011.

VISTAS: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el Procedimiento para el Inicio de los Servicios de Estancias Infantiles del Régimen Contributivo aprobado por la Resolución del CNSS No. 211-03 del 25/06/2009, las Resoluciones del CNSS Nos. 264-06 07/04/2011, 344-05 del 18/06/2014, 363-04 del 22/1/2015, 369-04 del 23/04/2015, 375-05 del 29/10/2015, 376-01 del 29/10/2015 y 378-02 del 26/11/2015.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se autoriza a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), transferir a la Administradora de Estancias Infantiles del Seguro Social (AEISS) la suma de RD\$25,626,968.00 con cargo a la cuenta de Estancias Infantiles del Régimen Contributivo, correspondiente al monto de la nómina del mes de enero del 2016, más la cápita establecida en la Resolución No. 198-02 del CNSS del 22 de diciembre del 2008, los cuales serán invertidos única y exclusivamente para el fin indicado.

Resolución No. 384-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte y ocho (28) del mes de enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), el Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Licda. Darys Estrella, Dra. Alba Marina Russo Martínez, Licda. Jacqueline Mora, Licda. Rayvelis Roa Rodríguez, Sr. Próspero Davance Juan, Sr. Tomas Chery Morel, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent Belliard, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis De Salas

Alcántara, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe Enmanuel Soto y Lic. Jacobo Ramos.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 17 de octubre del 2014, incoado por el señor **Manuel Zorrilla De Los Santos**, por intermedio de su abogada la **Licda. Nael Fournier Sánchez**, en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 7-2014, de fecha 15 de agosto del 2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 13 de Abril del año 2009, mientras el **SR. MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS**, se encontraba trabajando en el tintado de telas de su empleador la compañía R. A. **TEXTILES INDUSTRIALES, S.A.**, por error entró los dedos en una de las máquinas y perdió tres dedos de la mano derecha.

RESULTA: Que luego de que se reportara el accidente a la ARLSS, fue evaluado por la CMR y se le otorgó un porcentaje de discapacidad de 30.05%, el cual fue ratificado por la CMN en fecha 29/02/2012.

RESULTA: Que ante su desacuerdo, interpuso un Recurso de Inconformidad ante la SISALRIL, a los fines de que fuera revocada la decisión recurrida, se revisara nuevamente su caso y además, se le otorgara una indemnización de dos (2) millones de pesos por los daños y perjuicios que la calificación dada le ocasionó.

RESULTA: Que mediante la Resolución DJ-GAJ No. 15-2012 d/f 11/09/2012, la SISALRIL se declaró incompetente para conocer el citado recurso, decisión que fue recurrida en Apelación ante el CNSS por los abogados que representan al señor **Zorrilla**.

RESULTA: Que en este sentido, luego de que el CNSS conformara una Comisión Especial para evaluar el referido Recurso de Apelación, mediante la Resolución No. 342-02 de fecha 22/05/2014, el CNSS rechazó la Resolución de la SISALRIL, declarándola competente para recibir el Recurso de Inconformidad interpuesto por el señor **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS** contra el dictamen de la Comisión Médica regional (CMR) ratificado por la Comisión Médica Nacional (CMN).

RESULTA: Que en virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 07-2014, d/f 15/08/2014, la SISALRIL ratificó el porcentaje de discapacidad otorgado al señor **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS**, equivalente al 30.05%.

RESULTA: Que no conforme con el grado de discapacidad otorgado, en fecha 17/10/2014 el señor **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS**, por intermedio de su abogada la **LICDA. NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ**, interpuso un Recurso de Apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social contra la Resolución de la SISALRIL No. 07-2014 d/f 15/08/2014, precedentemente citada.

RESULTA: Que en fecha 17 de octubre del 2014, la Gerencia General del CNSS, mediante la Comunicación No. 1550, en virtud de lo que establece el Artículo 20 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, procedió a notificar a la Presidenta del CNSS, la Instancia contentiva del Recurso de Apelación, así como la documentación anexa a la misma.

RESULTA: Que mediante la **Resolución marcada con el No. 357-07, de fecha 6 de noviembre del 2014**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL ZORILLA DE LOS SANTOS**, a través de su abogada **LICDA. NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ**, en contra de la Resolución No. DJ-GAJ No. 07-2014, de fecha 15 de agosto del 2014, emitida por la SISALRIL.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 00000006, se notificó a la SISALRIL la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su escrito de defensa.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las partes envueltas en el proceso, debidamente representadas por parte del señor **MANUEL ZORILLA DE LOS SANTOS**, por su abogada la **LICDA. NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ** y por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, la **LICDA. ALODIA CABRAL**.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y
ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE
DECISIÓN:**

CONSIDERANDO: Que el presente caso trata de un Recurso de Apelación incoado por el señor **MANUEL ZORILLA DE LOS SANTOS**, por intermedio de su abogada **LICDA. NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ**, en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 07-2014, de fecha 15 de agosto del 2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS [...]”.

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el mismo se trata de un Recurso de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de Apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:
SR. MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS, A TRAVÉS DE SU ABOGADA
APODERADA LA LICDA. NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ**

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente plantea que la Comisión Médica Regional (CMR) y la Comisión Médica Nacional (CMN) que conocieron el Recurso de Apelación, así como la Comisión de Especialistas convocada por la SISALRIL para revisar el grado de discapacidad dictaminado, no hicieron una buena valoración del caso, porque no determinaron el grado de discapacidad para su profesión habitual como operario de máquinas textiles, sino su discapacidad global al quedarse sólo en la parte médica.

CONSIDERANDO: Que continúan estableciendo que la Comisión de Especialistas debió valorar que fueron tres (3) dedos de la mano derecha los que perdió el señor **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS**, que casi el 100% de su trabajo lo realizaba con la mano derecha, que esa es su profesión habitual y ahora ya no puede dedicarse a dicha profesión, ya que el trabajo de operario de máquinas textiles es manual y se realiza principalmente con la mano derecha, razón por la cual, al perder tres dedos de esa mano, el hoy recurrente ha quedado inhabilitado casi en su totalidad para el tipo de trabajo que desempeñaba.

CONSIDERANDO: Que asimismo, la parte recurrente manifiesta que el grado de discapacidad real del señor **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS**, es de un 80% o discapacidad total para ejercer la profesión que habitualmente desempeñaba. Que no aplicaron correctamente los artículos 194, literal "a" y "b", artículo 195 "a" y "b" y el artículo 197 de la Ley de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que luego del accidente, la empresa dio por terminado el contrato de trabajo y hasta la fecha no ha logrado conseguir trabajo en el área que tiene conocimiento y preparación técnica que es de operario en máquinas textiles, cuando las empresas ven que no cuenta con todos los dedos de la mano derecha.

CONSIDERANDO: Que aunque tenga habilidades para dedicarse a otra tarea distinta, es una discapacidad permanente total para la profesión habitual, consagrada en el art. 194 literal "a" y "b" de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, solicita en sus conclusiones lo siguiente: **PRIMERO: ACOGER** tanto en la forma como en el fondo el presente recurso superior jerárquico contra la Resolución DJ-GAJ NO. 07-2014, dictada en fecha quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014) por la SISALRIL, con motivo del recurso de inconformidad contra el Dictamen de Discapacidad Permanente de la Comisión Médica Nacional dictado en perjuicio del recurrente, y en consecuencia: **REVOCAR** la DJ-GAJ NO. 07-2014, dictada en fecha quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014) por la SISALRIL notificada a la abogada del recurrente el dieciocho (18) de agosto del dos mil catorce (2014). **SEGUNDO:** Por avocación, **ORDENAR REVISAR** nuevamente el caso del señor **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS**, a fin de otorgarle un grado de discapacidad total, igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%),

acorde con la discapacidad laboral que padece realmente, para que el mismo pueda ser beneficiado con una pensión por discapacidad laboral en su profesión habitual, según lo establecido en el artículo 194, literal "b" y el artículo 13 y su párrafo del Decreto No. 548-03 que aprueba el Reglamento sobre Seguro de Riesgos Laborales. **TERCERO: CONDENAR** a la **SISALRIL** y a la **ARLSS**, al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor del Sr. **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS**, por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado el retardo y la mala calificación dada por la Comisión Médica Regional, su ratificación por parte de la Comisión Médica Nacional y ahora por la Comisión de Especialista reunida el 4 de junio del 2014. **CUARTO: CONDENAR** al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida, distrayendo las mismas a favor de la suscrita abogada, **LICDA. NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ**.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL establece que en cuanto al argumento de que la CMR, la CMN y la Comisión de Especialistas no hicieron una buena valoración del caso, porque no determinaron el grado de discapacidad para su profesión habitual, sino la discapacidad global del señor **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS**, la misma manifiesta que la Comisión sí tomó en consideración la discapacidad laborativa y las alteraciones en el desarrollo de las actividades de la vida diaria del trabajador, según consta en las documentaciones que conforman el expediente.

CONSIDERANDO: Que los valores porcentuales revisados por la Comisión de Especialistas, fueron determinados conforme a la aplicación del Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad, coincidiendo con los porcentajes de discapacidad otorgados por la CMR y ratificado por la CMN.

CONSIDERANDO: Que en virtud de esas consideraciones, la SISALRIL emitió la Resolución DJ-GAJ No. 07-2014 d/f 15/08/2014 ratificando el porcentaje de discapacidad equivalente a un 30.05%.

CONSIDERANDO: En cuanto al argumento de que la Comisión de Especialistas no dio cumplimiento al artículo 197 de la Ley 87-01 que establece: "*La prescripción de discapacidad temporal podrá ser realizada por un facultativo debidamente autorizado. La discapacidad permanente, parcial o total, deberá ser certificada por dos facultativos debidamente autorizados; el primero, seleccionado por el afiliado y el segundo por la entidad administradora y prestadora del riesgo del trabajo*"; la SISALRIL establece que entre los miembros que integraron la Comisión de Especialistas por ellos convocada estuvieron presentes, entre otros, un médico de la DIDA en representación del afiliado y un médico de la ARLSS, por lo cual, se le dio cumplimiento al citado artículo.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo antes expuesto en su Escrito de Defensa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, solicita en su parte conclusiva lo siguiente: **PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por el trabajador **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS**, en fecha 3 de octubre del 2014, contra la Resolución DJ-GAJ No. 07-2014, de fecha

15 de agosto del año 2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GAJ No. 07-2014, de fecha 15 de agosto del año 2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme a derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley 87-01 y sus Normas Complementarias.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si la Resolución DJ-GAJ No. 07-2014, de fecha 15 de agosto del 2014, que ratifica el porcentaje de discapacidad otorgado al señor **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS** equivalente a un 30.05% dictaminado por la Comisión Médica Regional No. 02, ratificado por la Comisión Médica Nacional, que fue certificado por la Comisión Técnica de Discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) y confirmado por la Comisión de Especialistas convocada por la SISALRIL que lo revisó y validó, está conforme con la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 2: Que el CNSS, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 3: Que en virtud del artículo 49 de la Ley 87-01 las Comisiones Médicas Regionales (CMR) tienen como misión determinar el grado de discapacidad de acuerdo con las Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad elaborado por la Superintendencia de Pensiones y aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Comisión Médica Nacional (CMN) es una instancia de apelación, cuya función es la de revisar, validar o rechazar los dictámenes de las Comisiones Médicas Regionales.

CONSIDERANDO 4: Que para realizar las evaluaciones de discapacidad las Comisiones Médicas trabajan de manera uniforme e institucional con una guía especificada en el **Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad** aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 162-03 del 19 de julio del 2007, el cual fue armonizado con las disposiciones del **Manual de Salud y Seguridad Social del Trabajo aprobado mediante el Decreto No. 522-06.**

CONSIDERANDO 5: Que dentro de los documentos depositados por las partes, se encuentra el Acta de fecha 4 de junio del año 2014 emitida por una Comisión de Especialistas convocada por la SISALRIL e integrada por representantes de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), el Colegio Médico Dominicano (CMD), la Sociedad Dominicana de Fisiatría y la SISALRIL, la cual revisó y validó las actuaciones realizadas por ambas comisiones y concluyó estableciendo *que la CMR y CMN han valorado correctamente la discapacidad del afiliado Manuel Zorrilla De los Santos, aplicando adecuadamente el Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad para el SDSS.*

CONSIDERANDO 6: Que en la evaluación de la discapacidad del señor **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS** realizada por la CMR No. 02 y la reevaluación realizada por la CMN, ambas Comisiones consideraron y valoraron los siguientes componentes: 1ro. Anátomo funcional: el Sistema Neuromusculoesquelético y estructuras relacionadas con el movimiento; 2do. La discapacidad laborativa: tareas, hábitos y habilidades para el desempeño de su rol laborativo, tiempo de ejecución y la calidad de la capacidad de ejecución y 3ro.- La incapacidad por alteraciones en el desarrollo de las actividades de la vida diaria, dictaminándose un valor porcentual de grado discapacidad de 30.05%, el cual fue certificado por la Comisión Técnica de Discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL), razón por la cual, el argumento esgrimido por la parte recurrente de que no hubo una buena valoración del caso ya que “*no determinaron el grado de discapacidad para su profesión habitual como operario de máquinas textiles*” del referido señor carece de fundamento legal.

CONSIDERANDO 7: Que el Artículo 192, numeral II), literales b) y c) de la Ley 87-01 establece que dentro de las prestaciones en dinero otorgadas por el Seguro de Riesgos Laborales se encuentran las Indemnizaciones por discapacidad y la Pensión por discapacidad, según el grado de discapacidad dictaminado por las Comisiones Médicas.

CONSIDERANDO 8: Que en ese tenor, el Artículo 196 de la Ley 87-01, dispone respecto al monto de las prestaciones económicas, lo siguiente: “(...) a) *Discapacidad superior al quince por ciento (15%) e inferior al cincuenta por ciento (50%): indemnización entre cinco y diez veces el sueldo base; b) Discapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base; c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base; d) Gran discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base; (...)*”

CONSIDERANDO 9: Que al ser de un 30.05% la discapacidad sufrida por el señor **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS**, la cual es inferior al cincuenta por ciento (50%), le corresponde una Indemnización entre cinco y diez veces el sueldo base, conforme al citado Artículo 196, literal a) de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 10: Que en virtud de las consideraciones legales precedentemente expuestas, el CNSS considera que el grado de discapacidad de 30.05% dictaminado al señor **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS** por la Comisión Médica Regional No. 02 (CMR2), ratificado por la Comisión Médica Nacional (CMN), que fue certificado por la Comisión Técnica de Discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) y confirmado por la Comisión de Especialistas convocada por la SISALRIL que lo revisó y validó, está conforme con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias en relación al Seguro de Riesgos Laborales, por tales motivos, confirma la Resolución DJ-GAJ No. 07-2014, de fecha 15 de agosto del 2014 emitida por la SISALRIL.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS** por intermedio de su abogada constituida y apoderada, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS** en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 07-2014, de fecha 15 de agosto del 2014, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, y en consecuencia, **CONFIRMA** la citada Resolución que ratifica el valor porcentual de 30.05% del grado de discapacidad del señor **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS**, dictaminado por la Comisión Médica Regional No. 02 (CMR2), ratificado por la Comisión Médica Nacional (CMN), que fue certificado por la Comisión Técnica de Discapacidad del Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) y confirmado por la Comisión de Especialistas convocada por la SISALRIL, por estar conforme con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

TERCERO: ORDENA a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)** otorgar al señor **MANUEL ZORRILLA DE LOS SANTOS** las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden, en virtud del porcentaje de discapacidad indicado anteriormente.

CUARTO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso y a la ARLSS.